

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: **25-473-40-03-001-2021-01531-00**
Accionante: **YUDY RODRÍGUEZ en representación de la menor
ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ**
Accionado: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE “NUEVO
PACTO”**
Radicación: **No. 2021 – 01531**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Noviembre, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **YUDY RODRÍGUEZ como representante de la menor ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ.**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **INSTITUCION EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE “NUEVO PACTO”** representada legalmente por **LILIANA PAOLA MUÑOZ BENAVIDEZ**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante le sea amparado el derecho fundamental a la **EDUCACION** a su hija **ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ** a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Desde el año 2019 **ANGIE SOFÍA VERGARA RODRÍGUEZ** se encuentra matriculada en la institución educativa **LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**, ubicada en el Municipio de Mosquera, Cundinamarca y en la actualidad se encuentra cursando el periodo académico de 2021 en el grado noveno. Dicho año lectivo se encuentra próximo a finalizar en el mes de noviembre de la referida anualidad.

|ANGIE SOFÍA VERGARA RODRÍGUEZ siempre se ha caracterizado por ser una buena estudiante, con un comportamiento intachable y buenas calificaciones. Prueba de ello lo es que nunca ha tenido llamados de atención, procesos disciplinarios o quejas por parte de la institución o sus docentes, sino que, por el contrario, en las reuniones para entrega de informes académicos el director de grupo siempre las felicita por los principios, valores y excelente comportamiento académico y disciplinario de la niña.

De igual manera, se debe resaltar que los pagos de las cuotas mensuales de la Institución siempre se han realizado de manera puntual por parte de la accionante y nunca se ha presentado un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por su parte. De igual manera, siempre han estado atentos a los requerimientos de la institución asistiendo sin falta y sin excusa a las reuniones generadas por el plantel.

Manifiesta la accionante que, desde la vinculación de su hija a la institución educativa, se han presentado divergencias entre la institución y los padres de familia debido a exigencias excesivas por parte del plantel educativo, malos tratos de los docentes hacia los estudiantes y requerimientos contrarios al manual de convivencia. Dichos comportamientos no se dirigen exclusivamente en contra su hija, sino que se trata de acciones generalizadas por parte de la institución hacia los estudiantes, las cuales han sido objeto de reproche por parte de los padres de familia.

Señala que ejemplo de lo anterior, se encuentra en correo electrónico del 19 de noviembre de 2020, dirigido directamente a la coordinadora académica LILIANA PAOLA MUÑOZ, en el cual manifestó su inconformidad como madre, debido a las actitudes de los profesores hacia los estudiantes. Particularmente, dicho correo se refiere a lo ocurrido en clase de sociales con el profesor Reiner, sin que haya obtenido una respuesta por parte de algún integrante de la entidad educativa.

Del mismo modo, en correo del 18 de agosto de 2021 manifestó su inconformidad como madre, por un inconveniente presentado con el almuerzo, pues en vista de la prohibición del colegio en cuanto al uso del horno microondas para calentar los almuerzos y las exigencias excesivas sobre los recipientes y el tipo de alimentación que debían enviar, decidió acudir directamente a la institución en la hora de almuerzo para llevarle alimento a su hija, al llegar, se acercó a un docente que se encontraba cerca de la puerta de ingreso a la institución pidiéndole permiso para entregar el almuerzo a la alumna, sin embargo, este le manifestó que para esto debe enviar un correo informando cuando quiera llevarle el almuerzo a la menor, pero que por esa ocasión el permitiría que se lo entregara. Después de ello sale otra docente y regaña a la niña y al profesor que había dado la autorización, alcanzando a escuchar que no estaba permitido que le llevara el almuerzo.

Mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021, el rector Bayardo Velandia dio respuesta, informando los protocolos de bioseguridad, entre otras consideraciones de la institución con relación al tema del almuerzo. Sin embargo, nunca se aclaró la situación con la docente, ni tampoco se indicó como era el proceso para poder llevar el almuerzo, asunto que se suscitó diversas discusiones entre los padres de familia y la institución, quien incluso, a través de su rector, manifestó que, si no enviaban el almuerzo adecuado y conforme los requerimientos exigidos, se verían obligados a reportarlos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dichas amenazas siempre han sido manifestadas a los alumnos, lo cual considera un maltrato ya que no son los niños quienes tienen el control de lo que llevan en su lonchera y almuerzo, pero al recibir dichas intimidaciones se preocupan y se estresan por sus padres.

Mediante correo del 21 de octubre de 2021 manifestó su inconformidad con las políticas adoptadas por la institución, pues esta tomó la decisión de retener el celular de los

estudiantes durante el horario escolar pese a que el Manual de Convivencia permite que asistan con el móvil a la institución y únicamente restringe su uso durante las clases.

Dicha política restrictiva fue adoptada de forma intempestiva a raíz de un inconveniente que surgió en la clase de matemáticas, pues uno de los estudiantes llamó a su padre para informarle que el profesor tuvo por extemporáneos los trabajos entregados durante el taller de nivelación, desconociendo que estos no fueron presentados el día de su vencimiento, pues el profesor no asistió a la clase. Por tal razón, tomando represalias en contra de los estudiantes se adoptó la determinación de retener los celulares durante toda la jornada escolar de manera indefinida.

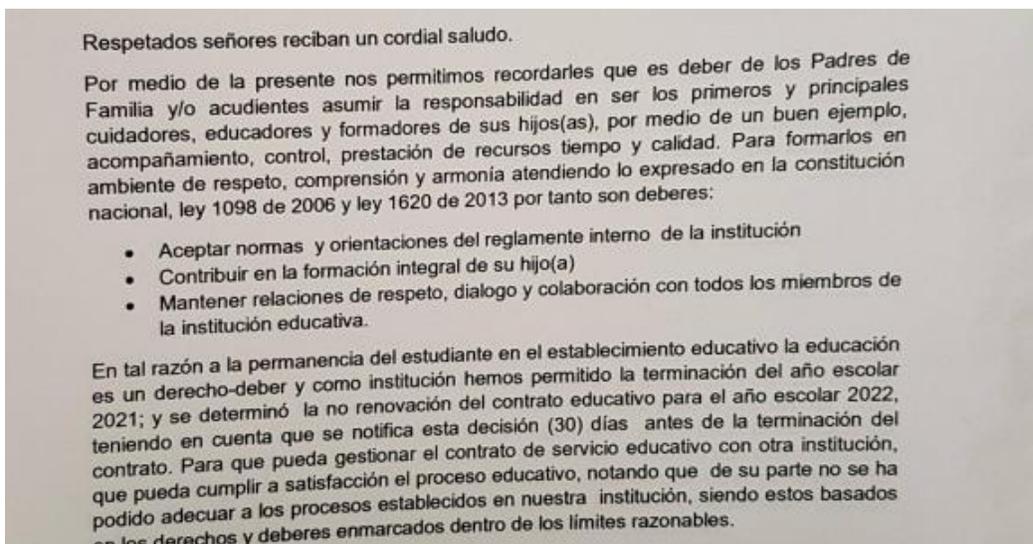
Así mismo, el día 22 de octubre de 2021, presentó una queja ante la Secretaría de Educación de Mosquera, poniendo de presente todas las inconformidades y sucesos ocurridos con la institución. En esta manifestó su molestia por el inconveniente presentado con el almuerzo, así como el trato del rector y los docentes hacia los estudiantes, la política excesiva de retener los celulares y la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a las quejas presentadas.

El 19 de agosto de 2021 la institución remitió el formulario de renovación de matrícula, el cual tiene la finalidad de separar el cupo para el periodo lectivo del año siguiente.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2021 mediante comunicación suscrita por el rector Bayardo Velandia Rincón y la representante legal LILIANA PAOLA MUÑOZ, LA institución les informó que el LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO adoptó la determinación de no renovar el contrato educativo para el año escolar 2022, ello sin una justificación completa y clara sobre las razones por las cuales se decidió dar por terminado el contrato, limitándose a señalar que es deber de los padres aceptar las normas y orientaciones del reglamento interno de la institución, contribuyeren la formación integral de su hija, y mantener las relaciones de respeto, diálogo y colaboración con todos los miembros de la institución educativa.

Manifiesta la tutelante que luego de lo anterior, se realizó una reunión presencial entre ella, los docentes y el rector de la institución, en la cual manifestó su molestia con las actuaciones de la institución, reiterando las inconformidades que fueron puestas de presente ante la Secretaría de Educación, también manifestó que se encuentran vulnerando el derecho a la educación de su hija, al haber notificado sobre la no renovación del contrato al finalizar el mes de octubre y sin haber incumplimiento alguno en los pagos de cuotas, o sanciones a la estudiante, ante lo cual el rector manifestó que han sucedido tantas situaciones, *“que ya no hay cupo”*, y que no se encuentra vulnerando su derecho a la educación *“porque hay más instituciones”* por lo que no está interrumpiendo su derecho.

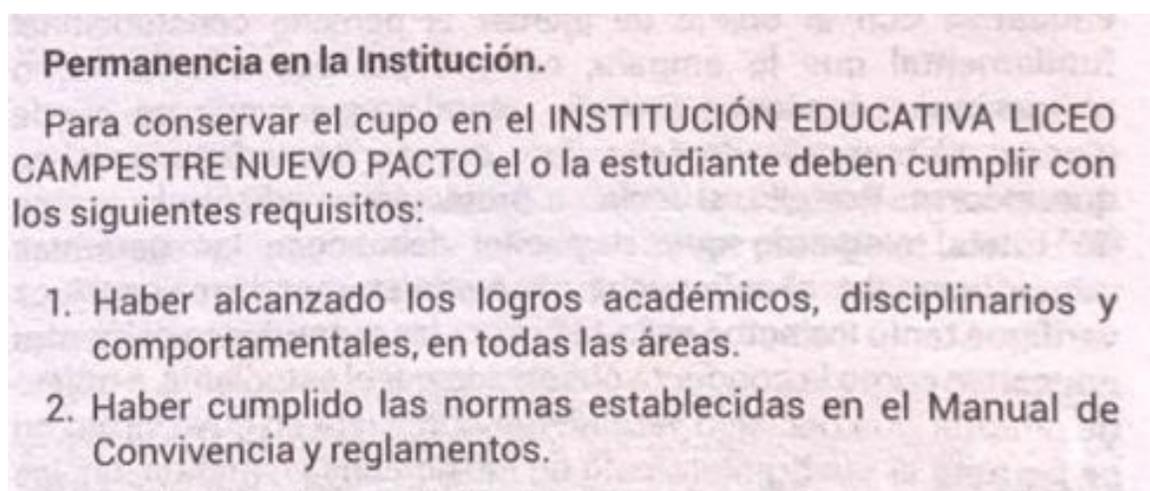
Igualmente, señaló que el 28 de octubre le fue notificado que el contrato se daría por terminado el día 30 de noviembre de 2021, y que por tal razón y con el tiempo debido le informaban tal decisión, tomándola por sorpresa, pues teniendo en cuenta la edad de la menor y al grado que cursará en el periodo académico correspondiente al año 2022 se dificulta la consecución de cupo en otras instituciones educativas, lo anterior con fundamento en lo siguiente:



Manifiesta la accionante que debe resaltarse que no existen llamados de atención por escrito, ni existe un debido proceso adelantado en contra de la estudiante que pueda acreditar que esta ha incurrido en faltas al Manual de Convivencia o reglamentos internos de la institución. Tampoco ha habido quejas de forma verbal por parte de los docentes ni se cuenta con prueba alguna que permita afirmar que hubo un incumplimiento por parte de los padres o de la estudiante en las normas establecidas por el Colegio. Por tal razón, es claro que la determinación adoptada por la Institución carece de justificación alguna y se trata de una represalia por las quejas elevadas por ella ante el rector y ante la Secretaría de Educación de Mosquera.

Que como se evidencia, las razones invocadas por la institución no son claras ni cuentan con una justificación en la que se establezca que la estudiante ha incurrido en una causal de expulsión de la institución. Únicamente es posible inferir que se debe a las diferencias surgidas entre los ~~padres~~ de la menor y la institución, como si se tratara de represalias en su contra, por las quejas presentadas ante la rectoría y la Secretaría de Educación.

En efecto, una vez revisado el Manual de Convivencia de la institución educativa Liceo Campestre Nuevo Pacto, la permanencia del estudiante en la institución depende del cumplimiento de los siguientes requisitos⁴:



Por lo anterior, es claro que de acuerdo con las reglas internas de la institución, el estudiante debe cumplir con unos requisitos para conservar el cupo, por lo que no se explica el por qué la institución adoptó la determinación de no renovar el contrato o denegar el cupo de ANGIE SOFÍA VERGARA RODRÍGUEZ, a pesar de que la estudiante alcanzó los logros académicos, disciplinarios y comportamentales y cumplió con las normas establecidas en el Manual de Convivencia y en los reglamentos, razón por la cual, se pone en entredicho la decisión de los directivos de la institución y se reitera que parece obedecer a represalias por las diferencias surgidas con los padres de familia a lo largo del año escolar. Es así como no resultaría de recibo cualquier argumento de la institución relativo a problemas de comportamiento o faltas por parte de la menor Angie Sofía Vergara, pues de haberlo,

no podría sancionarse a la estudiante sin adelantarse de forma previa un debido proceso, además, no se ha iniciado un proceso disciplinario en contra de la estudiante Angie Sofía Vergara Rodríguez.

Indica que, cualquier argumento relativo a que se puede acceder a otra institución, los directivos del Liceo Campestre Nuevo Pacto son conscientes de los requerimientos de las instituciones para otorgar el cupo a los estudiantes y las dificultades de ser admitido finalizando el año, sobre todo, para estudiantes que inician grado décimo y once.

Adicionalmente la decisión de no renovar el contrato fue absolutamente injustificada, extemporánea y arbitraria, pues su notificación se dio de forma intempestiva y abrupta, finalizando el periodo escolar, lo cual desconoce abiertamente el derecho fundamental a la educación de la menor y amenaza con la continuidad en la prestación del servicio, pues por la época del año en que fue notificada (esto es, un mes antes de finalizar el periodo académico) y el grado que cursa la estudiante, es prácticamente imposible obtener cupo en otra institución para el periodo académico que inicia en enero de 2022.

No puede desconocerse tampoco, que el 19 de agosto de 2021 la institución remitió el formulario de renovación de matrícula, el cual tiene la finalidad de separar el cupo para el periodo lectivo del año siguiente. Con lo anterior, creó una confianza legítima en los padres de familia, quienes de buena fe confiaron en que se garantizaría el cupo para el periodo ~~h~~osiguiente.

Con todo lo anterior, se pone en riesgo la permanencia de la estudiante en el sistema educativo e implica un posible retraso, pues a la fecha no ha conseguido cupo en otra institución, por lo que no podrá ingresar a estudiar en enero de 2022.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que;

(i) Ordene el reintegro inmediato de la estudiante **ANGIE SOFÍA VERGARA RODRÍGUEZ**, garantizando su cupo en el periodo lectivo del año 2022 para cursar el décimo grado, expidiendo orden en matrícula en su favor.

(ii) En caso de resolverse la presente acción de forma posterior al periodo de matrícula ordinaria, ordenar al **LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** abstenerse de cobrar matrícula extraordinaria y extender el plazo para el pago de la matrícula ordinaria de la estudiante **ANGIE SOFÍA VERGARA RODRÍGUEZ** por un término prudencial.

(iii) Ordenar al **LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** abstenerse de suspender el servicio de educación durante el periodo lectivo del año 2022 de forma abrupta e intempestiva, sin existir causales de justificación que tornen procedente su decisión.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al **LICEO CAMPESTRE “NUEVO PACTO”** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO a través de su representante legal EDGAR ROSENDO USATEGUI CIENDUA dentro de la Acción de Tutela promovida contra **ENEL CODENSA** manifiesta que revisada la carpeta de la estudiante **ANGIE SOFIA VERGARA**

RODRÍGUEZ, efectivamente se encuentra matriculada en esa institución desde el grado séptimo para el año 2019.

Señala que la certificación expedida a la culminación del año escolar da cuenta del comportamiento, y que verificado el anuario de control no hay observaciones en el mismo, además, la accionante ha cumplido con los pagos, respetando los plazos determinados por la institución educativa.

Señala la representante legal de la institución educativa accionada que, el colegio busca garantizar el bienestar académico, cobijar a estudiantes, docentes y en general a todo el personal de riesgos que puedan generarse por la inobservancia de los protocolos de Bioseguridad, que es procedente indicar que no son un capricho de la institución, sino que emergen desde la misma Secretaria de Educación, como en su oportunidad se le explico a la accionante en calidad de agente oficiosa de la menor **ASVR**, existen controles y protocolos que se deben seguir, para nadie es un secreto la emergencia sanitaria declarada con la Resolución 785 y la pandemia ocasionada con el COVID-19, hecho notorio que ha revestido un cambio de vida y la adopción de medidas de bioseguridad que permitan garantizar la salud de todo el personal dentro de la institución. En esa medida se adoptaron protocolos que a juicio de la señora Accionante no son de su parecer.

Que además, dentro de las directrices académicas se tiene claro que todo procedimiento aplicado debe ser previamente socializado e informado a los docentes y a los alumnos para ser ejecutado, en esa medida no entienden como es que la accionante ahora manifieste que desconoce el procedimiento, máxime cuando conocía “la prohibición del colegio en cuanto al uso del horno microondas y las exigencias excesivas sobre los recipientes(...)” en ese orden, queda claro que la señora solo pretende boicotear las normas y procedimientos implementados por la institución educativa, las cuales no son por capricho de la misma o de los docentes, sino que cuentan con la aprobación del Ministerio de Educación. De conformidad al protocolo de Onces y Alimentación (estudiantes), que fue enviado de manera personal a los padres de familia por medio electrónico, y descrito a continuación:

- “(...) (i) El colegio tiene a disposición de los estudiantes el servicio de cooperativa o tienda escolar.
(ii) Los estudiantes deben traer sus onces en material únicamente desechable, no traer botillitos, recipientes plásticos u otros para evitar la contaminación cruzada.
(iii) Estudiantes de Preescolar y primaria NO enviar loncheras. Enviar las ONCES en una bolsa debidamente marcada (Para consumir y desechar inmediatamente).
(iv) Los estudiantes que NO tomen el servicio de restaurante podrán traer su almuerzo únicamente en material desechable (para consumir y desechar inmediatamente), y no se podrá calentar en microondas, deben traer su tenedor o ~~ata~~ desechable desde casa y solamente el estudiante podrá manipular sus alimentos.*

Recuerden: Si el estudiante presenta síntomas respiratorios como dolor de garganta, fiebre, malestar general, pérdida del olfato y/o gusto, tos seca entre otros. Favor no enviarlo a la institución hasta tanto se recupere.

NOTA: ACLARAMOS QUE LA ASISTENCIA DE LOS ESTUDIANTES A LA MODALIDAD PRESENCIAL SE HACE DE MANERA VOLUNTARIA, LOS PADRES DE FAMILIA QUE DESEEN Y REQUIERAN ESTA MODALIDAD DEBEN AUTORIZAR FIRMANDO EL FORMATO DE CONSENTIMIENTO AUTORIZADO, SIN ESTE DOCUMENTO IMPRESO EL ESTUDIANTE NO PODRÁ INGRESAR A LA INSTITUCIÓN (...)

Por lo anterior, las apreciaciones de la accionante solo son puntos de vista sobre su inconformidad por los protocolos y medidas de bioseguridad adoptadas por el plantel educativo, olvidando que no es un capricho de la institución, sino el cumplimiento de disposiciones de mayor rango.

Además, la apreciación de la accionante es contradictoria, toda vez que acepta que en el manual de convivencia que es entregado a cada alumno mediante su agenda, establece que los

estudiantes pueden ingresar con el móvil a la Institución, pero restringe el uso durante las clases. Indica que manifestó su inconformidad por haber retenido el celular de los estudiantes durante el horario escolar, situación que no es cierta, por cuanto lo que a juicio de la institución no vulnera ningún derecho, si se tiene en cuenta que cuando se dicta la clase los estudiantes deben estar atentos y el celular no es una herramienta adecuada para la atención a las clases.

La ley regula el proceso de orientación del uso del celular y la institución instauró que cada salón tenga un locker, para que el estudiante deje su móvil de comienzo a sus respectivas clases o simplemente es guardado por el alumno, ello teniendo en cuenta que el colegio dentro de la responsabilidad social, formación integral de sus estudiantes debe propender por que los alumnos cumplan con sus deberes, al respecto la accionante nuevamente hace apreciaciones personales y juicios de valor sin argumentos, pues generaliza una situación que nunca evidencio de manera directa..

FRENTE A LA NOTIFICACION DE NO RENOVAR EL CONTRATO PARA EL PERIODO ACADEMICO DE 2022, lo señalado por la accionante es cierto dado que se realizó en el tiempo adecuado para la separación del cupo, sin embargo, no se estipula que tiene el cupo asignado; pues es un procedimiento que la institución hace por medio del formulario de diagnóstico, para separación de cupo, que entra a estudio del comité académico.

Que, es evidente que la accionante no está de acuerdo con las políticas del Plantel Educativo y atendiendo que es una institución de carácter privado, se comunicó de manera oportuna la NO renovación de matrícula para su hija, decisión que se adoptó ante las innumerables quejas y cuestionamientos dirigidos a la institución educativa, que lesionan no solo el buen nombre del Colegio sino que generan un ambiente disociador por que la señora **YUDY RODRÍGUEZ PADILLA**, nunca está de acuerdo con las políticas y reglamentos internos de la Institución, desconociendo que éstos no son capricho de la suscrita, ni de su equipo de docentes, sino que emergen de aprobación de la Secretaria de Educación quien regula y avala todos los procedimientos que ahora y ante la contingencia vivida por la pandemia se ha hecho más exigente por la implementación de los protocolos de bioseguridad, disposiciones que aunque no sean aceptadas por los padres de familia, deben ser adoptadas para superar la pandemia y propender un ambiente sano. Aunado a ello, el día 26 de octubre, se presentan los padres de familia de la menor **ASVR**, en donde se les informa la situación de las normas y manifestaciones del grado 9º y se acordó un proceso de equilibrio en el desarrollo de actividades de la agenda D.C. agenda no utilizada (diario). Se advirtió que si no hay colaboración no habrá cupo, en cuanto al orden de proceso NO renovación de contrato, el cual se encuentra firmado por el rector de la institución y los padres de la menor **ASVR**, cuyo documento se incorpora a esta contestación como anexo.

La no observancia de las disposiciones impartidas y descritas en el reglamento interno de la Institución, son socializadas a todos los padres de familia, primordialmente en la agenda manual de convivencia y en las circulares enviadas, en ellas se rescatan los valores al interior de la familia y como lo expresa la accionante, se busca la formación integral, el respeto, dialogo y colaboración y se reitera no son un capricho del equipo de docentes, menos de la institución, son disposiciones que han cumplido el control de legalidad por parte del Ministerio de Educación y no es viable que por la inconformidad de una madre de familia, que en su sentir no está de acuerdo en nada, se haga caso omiso a lo reglado por el ente de control.

Por lo tanto, consideran que no se ha vulnerado el derecho a la educación de la menor **ASVR**, desde ningún punto de vista, además no es cierto que fue notificada de forma intempestiva, pues al ser una entidad de orden privado puede buscar colegio que cumpla las expectativas frente a las políticas y reglamentos internos, manuales de convivencia y demás disposiciones que cuentan

con la aprobación del Ministerio de Educación. En esa medida, la madre de familia cuenta con la opción de matricular a su menor hija en un colegio público, que se ajuste a sus requerimientos y modifique las políticas implementadas a su voluntad, pero es claro que ellos como plantel educativo deben regirse por las directrices que emane el Ministerio de Educación.

Igualmente manifiesta la representante legal que el comportamiento convivencial y/o académico de la menor **ASVR** no fue el factor que determinó la no renovación del contrato académico, si no la actitud disociadora de la accionante que con su inconformidad y quejas infundadas las que han sido detalladas por ella en el libero de la acción constitucional han ocasionado al plantel educativo un ambiente de incertidumbre y pérdida de autoridad ante los demás padres de familia y los alumnos, desdibujando los principios y valores de la institución educativa.

Obsérvese que la accionante manifestó que la fecha en la que se le notificó la no renovación de matrícula (28 de octubre de 2021), está no estaba a gusto con las políticas de la institución académica, es por ello y como quiera la disociación vulnera el buen nombre del plantel se adoptó la decisión, sin embargo, no se comparte el planteamiento que se vulnera el derecho a la educación de la menor, toda vez que a la postre existen alternativas para la continuidad académica de su menor hija, está la educación pública, otros planteles educativos de orden privado, que cumplan las expectativas en cuanto a políticas y reglamentos internos adecuados para la menor **ASVR**.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a:

- (a) la legitimación por activa y por pasiva
- (b) la subsidiariedad y
- (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **YUDY RODRÍGUEZ** como representante de la menor **ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela tras considerar que la **INSTITUCION EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** ha trasgredido el derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del accionado por cuanto es la persona contra la cual se reclama la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

b- Inmediatez

El requisito de INMEDIATEZ “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron a partir del 28 de octubre de 2021 y la acción constitucional se interpuso el 11 de noviembre de la presente anualidad, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia requeridas para la protección inmediata de los derechos fundamentales de su hija

La Corte constitucional encuentra que el amparo solicitado acredita el presupuesto de subsidiariedad, no solo porque se podría estar afectando la continuidad en un proceso educativo lo que haría ineficaz el mecanismo judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, sino porque en el caso que nos ocupa “la sugerencia” de cambiar de institución educativa no estuvo acompañada de un acto administrativo y, por ello, en estricto sentido no existía al menos prima facie un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde ahora al Despacho determinar si la **INSTITUCION EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**, ha vulnerado el derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**, de la menor **ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ** representada por su progenitora **YUDY RODRÍGUEZ** por cuanto según esta afirma la accionada decidió no otorgar el cupo a la menor para el año 2022.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela
- (ii) El derecho a la educación;
- (iii) Prestación del servicio público educativo por particulares
- (iv) El derecho a la educación en los colegios y la garantía al debido proceso como supuesto indispensable para su restricción y,
- (v) Finalmente se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

La EDUCACIÓN, entendida como la disciplina mediante la cual se transmite el conocimiento, si bien no la incorporó la Constitución Política en el capítulo de derechos fundamentales, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado que debe ser entendida como de contenido ius fundamental

“y como servicio público que cuenta con una finalidad múltiple, pues tiende: (i) al desarrollo del ser humano con el objeto de que pueda alcanzar su máximo potencial; (ii) a la constitución de una armonía en las relaciones sociales existentes entre los individuos; (iii) la participación efectiva de todas las personas en la sociedad, así como el desarrollo y progreso de esta última; (iv) al trato respetuoso entre los miembros de la comunidad, en especial entre aquellos que profesan una diversidad étnica y cultural con respecto a los demás miembros de la población; (v) garantizar la igualdad en el acceso a las oportunidades; y (vi) fortalecer el respeto por los derechos humanos.”^[9]

“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO POR PARTICULARES

La autorización para que los particulares puedan prestar el servicio público educativo tiene como fuente la Constitución Política, cuando en su artículo 365 determinó:

“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”.

Disposición que, para el caso de educación, se concreta en el artículo 68 de la Constitución cuando dejó abierta la puerta para que los particulares pudieran fundar instituciones para prestar el servicio público educativo, dejando a la ley el establecimiento de las condiciones para su creación y gestión.

En este sentido, el servicio educativo es único, tiene un tronco común y representa una totalidad sistémica, en donde concurren a su provisión, con iguales argumentos y facultades, tanto el aparato estatal, como las organizaciones de la sociedad civil y los particulares, estableciéndose una interacción entre lo estatal y lo particular que rompe con el tradicional esquema de lógicas distintas y obligaciones y derechos independientes, propios de un Estado de Bienestar.

La Corte Constitucional lo expresó así:

“La presencia de la sociedad como destinataria de obligaciones respecto de la educación, obedece a que la solidaridad es un principio fundante del Estado social de derecho. Se patentiza la presencia de la sociedad en la educación en diferentes planos, uno de los cuales es la educación privada” (Sentencia SU-624 de 1999).

El establecimiento educativo privado creado como empresa de dimensión social, se constituye entonces, como un medio eficaz para contribuir al interés general, sin ánimo lucrativo, pero con valoración de la iniciativa privada, pues adquiere el compromiso de garantizar la unidad conceptual del servicio educativo y la formación integral de los educandos, en términos de equidad y calidad.

Por ello, la organización de un establecimiento educativo fundado o constituido por particulares responde, en su esencia, a los mismos parámetros y requerimientos de las instituciones educativas creadas por el Estado. Esto es, son comunes su sistema de gobernabilidad, la interacción con las organizaciones que surjan a su interior, la construcción colectiva del proyecto educativo institucional, el ejercicio de la autonomía curricular, las reglas de la vida comunitaria del establecimiento, la articulación de niveles y grados para garantizar el avance y la formación integral del estudiante, y los medios físicos, educativos y administrativos para la prestación eficiente del servicio.

Las distinciones específicas hacen referencia casi exclusiva a la relación bilateral establecimiento privado docente expresado en el contrato regido por las reglas del Código Sustantivo del Trabajo (CST, Art. 101), a la relación bilateral establecimiento privado – padre de familia/acudiente, expresada en el contrato de matrícula regido por las reglas del derecho privado (Ley 115 de 1994, Art. 201), al sistema de costos y tarifas educativas (Ley 115 de 1994, Art. 202 y Decreto 2253 de 1996) que no de derechos académicos (Ley 115 de 1994, Art. 183), a los instrumentos de financiación para enjugar los costos, mejorar la calidad, ampliar la cobertura, buscar una razonable rentabilidad y el equilibrio financiero que permita el sostenimiento y crecimiento futuro de la organización. También puede hacer diferencia la innegable condición de empresa que puede llegar a tener un establecimiento educativo privado, cuando éste no decide acoger principios de solidaridad propios del concepto de sociedad civil, estos últimos aplicados a la financiación del servicio público educativo.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS COLEGIOS Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO COMO SUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU RESTRICCIÓN.

En sentencia **Sentencia T-091/19** así como desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional estableció que la educación es un derecho-deber, de manera que su titular se sujeta al cumplimiento de algunas cargas. En consecuencia,

“[e]l estudiante tiene una obligación consigo mismo -en primer lugar-, con la familia, la sociedad y el Estado -en segundo lugar-, para lograr el progreso en su formación académica”.

“Así, la sentencia T-491 de 2003 estableció que la educación tiene proyecciones múltiples como derecho fundamental y deber, por lo que existen obligaciones de instituciones y estudiantes derivadas de su función social:

“La educación es también de proyección múltiple: es un derecho fundamental y a la vez es un deber. Así, una de las características esenciales del derecho a la educación, en virtud de su función social, es generar obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo. Estas obligaciones significan que la institución educativa, de un lado, tiene el deber de ofrecer una educación acorde con los parámetros sociales y culturales exigidos por la comunidad, bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica. Y por otra parte, desde la óptica del estudiante, el deber se traduce en el cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico previamente establecidas en el manual de convivencia pero que no se restringen exclusivamente al centro educativo sino que se reflejan en otros ámbitos, según se explicará más adelante.

Las obligaciones correlativas constituyen entonces condiciones indispensables para el goce efectivo del derecho a la educación. Dentro de la órbita de su autonomía los establecimientos educativos deben proporcionar una educación acorde con las políticas que fije el Estado. A su turno, los educandos tienen el derecho a adquirir los conocimientos propios y adecuados para su desarrollo personal y moral, pero se les exige un determinado rendimiento académico, sin olvidar el cumplimiento al régimen interno administrativo y disciplinario adoptado en la comunidad educativa a la que pertenecen”.

En este contexto, la imposición de medidas disciplinarias o sancionatorias por parte de las instituciones educativas si bien hace parte de sus atribuciones, debe articularse con fines educativos¹, puesto que se trata de “(...) una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos”. En efecto, pese a que se ha reconocido que los colegios cuentan con un amplio margen de regulación y actuación en materia disciplinaria, las medidas de carácter sancionatorio son, ante todo, “(...) herramientas legítimas de todo plantel educativo para conducir y guiar el proceso formativo de sus estudiantes”. De manera que las mismas no son un instrumento de retaliación, sino que constituyen medios y oportunidades para facilitar la educación del alumno y fomentar sus potencialidades¹.

43. A partir de lo anterior, se ha concluido que no existe un listado taxativo de instrumentos a disposición de las instituciones educativas siempre que sean acordes con la Constitución y con los manuales de convivencia de cada colegio. En esa dirección, el incumplimiento de las cargas asociadas a la disciplina y al rendimiento académico, ha sido entendido como un motivo que, en principio, justifica la imposición de sanciones, incluyendo la expulsión del establecimiento educativo.

44. En todo caso, en el marco de los procesos disciplinarios –regidos por el manual de convivencia- y de acuerdo a la gravedad de la conducta, antes de desvincular a un alumno de una institución educativa, es necesario asegurar un diálogo real con las diferentes instancias académicas y administrativas, que haga posible identificar “(...) los problemas, necesidades y carencias específicas del alumno, de manera tal que esté en capacidad de orientarlo en la búsqueda de alternativas que propicien su formación integral”. En ese contexto deben los interesados, con el acompañamiento profesional que se requiera, (i) identificar las causas que han propiciado las dificultades del estudiante; (ii) definir las oportunidades de actuación disponibles atendiendo las circunstancias concretas; (iii) valorar la efectividad de las medidas adoptadas; e (iv) identificar formas de seguimiento oportuno y periódico. En todo caso, en función de la edad de cada estudiante la etapa formativa que por regla general debe ser previa a la sanción, podrá ajustarse en virtud del grado de madurez y la capacidad jurídica del estudiante para asumir los compromisos acordados.

45. En este contexto, es siempre posible imponer restricciones o sanciones de mayor intensidad las cuales, en todo caso, deben sujetarse a las garantías que integran el debido proceso escolar. De acuerdo con la sentencia T-967 de 2007, tal derecho exige considerar los siguientes factores: (i) la edad del estudiante, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción puede tener para el estudiante y su futuro educativo; y (vi) la obligación del Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. Así mismo el procedimiento debe contemplar, al menos, las siguientes etapas:

“(...) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes”.

46. En síntesis, los colegios y centros educativos pueden adoptar sanciones, siempre que se garantice, en cada caso, el respeto al debido proceso y a la defensa¹⁹⁶, el cual exige la primacía de la Constitución, la garantía de los derechos reconocidos en ella, la aplicación de los manuales de convivencia –cuyos contenidos no podrán ser caprichosos, arbitrarios o discriminatorios-, y la sujeción a los principios que rigen la imposición de restricciones a los derechos (legalidad, necesidad y proporcionalidad). (resalto por el despacho)

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a este estrado judicial determinar si la **INSTITUCION EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** vulneró el derecho a la

educación, de **ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ** de 16 años-, por la negativa de emitir la orden de matrícula en su favor, pese a que nunca fue informada de proceso disciplinario o académico alguno que hubiere culminado con su exclusión del colegio.

La educación es un derecho-deber y, por tanto, los colegios en su autonomía pueden tomar en consideración el desempeño disciplinario y académico como motivo para valorar y definir la permanencia de un alumno. Si bien el colegio accionado podría haber tomado en consideración criterios válidos para desvincular a **ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ**, la forma en que adoptó dicha decisión vulneró su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, el derecho a la educación en su faceta de permanencia en la educación media, máxime cuando en la contestación de la demanda la institución señala que la menor no ha tenido problemas académicos ni comportamentales; que la negativa de suspender el cupo para el año 2022 se debe a las varias inconformidades que presenta la madre de la menor señora **YUDY RODRÍGUEZ**, con algunas de las normas que tiene el colegio y que se encuentran plasmadas en el manual de convivencia, así como por encontrarse en desacuerdo con el método de trabajo de algunos docentes.

Además, si bien es cierto el 26 de octubre de 2021 se acordó entre los padres y el rector de la institución un proceso de equilibrio con las actividades de agenda DC, también lo es que no se le inició un proceso disciplinario, tan es así que en la certificación de conducta y disciplina arrimada por la accionada de fecha 23 de noviembre señala “ *la estudiante a manejado buenas relaciones con sus compañeros. Su comportamiento y disciplina durante el año escolar ha sido bueno*”, aunado a ello se tiene que el cupo no se le otorgo iterase en razón a las múltiples inconformidades que la madre de la menor tiene con las normas de la institución indicándosele dentro del escrito de contestación que puede presentar a su hija en instituciones de carácter público u otra de carácter privado para que puede continuar con sus estudios. .

Lo anterior, sin tener en cuenta lo previsto en el art. 95 de la LEY 115 DE FEBRERO DE 1994 el cual prevé “Matrícula. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada período académico”.

Y su **ARTICULO 96** que señala “**PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión**”. (resalto por el Despacho).

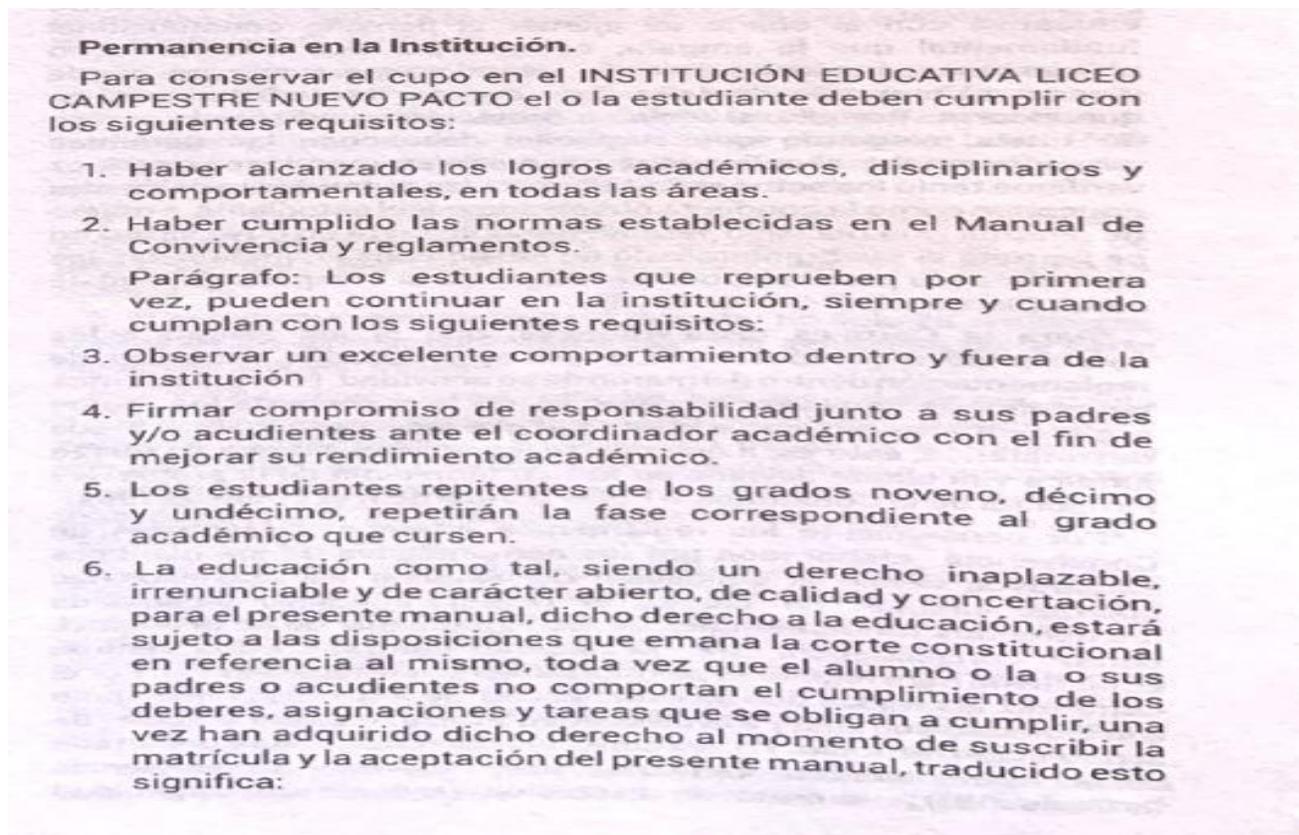
En efecto, esta instancia judicial encuentra que la negativa de expedir una orden de matrícula fundada en razones poco claras, desconoce el manual de convivencia, el principio de legalidad, el debido proceso, así como también el derecho que le asiste a la implicada a ser oído, antes de la notificación de la sanción. Esta conclusión se apoya en las siguientes razones:

No existe prueba en el expediente que dé cuenta del seguimiento continuo al proceso de aprendizaje de la menor que permitiera concluir que la sanción cuenta con un carácter educativo y que era necesaria para su formación escolar, no se evidencia una valoración concreta y específica al momento de que el Comité de Evaluación y Promoción de Grado “sugiriera” el cambio de colegio se hace alusión sólo a una reunión con los padres llevada a cabo el 26 de octubre de 2021.

Por lo anterior, debió darse plena aplicación a las garantías mínimas del debido proceso y, en particular, era necesario considerar la situación concreta de la estudiante, sin embargo, como así lo confirma la accionada nunca se inició un proceso disciplinario en contra de **ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ**, y ni siquiera existe un acto motivado que dé cuenta de la determinación de la accionada de retirarla más aún que no puede verse afectada o inmiscuida la menor respecto de

los inconvenientes e inconformidades que tiene la madre con el instituto, por que como bien se indica en el manual de convivencia los padres al igual que los estudiantes y el cuerpo educativo tiene unas obligaciones como unos derechos, por lo que debió realizarse un acercamiento entre institución y madre de familia acercamiento para limar las asperezas e inconformidades entre las partes velando siempre por el interés superior de la menor.

Y es que, el despacho observa que fueron desconocidas varias reglas del manual de convivencia - aportado por la accionante como por ejemplo el capítulo **II: DE LOS ESTUDIANTES PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, ADMISIÓN Y MATRÍCULA SEÑALA:**



Aterrizado lo anterior al caso en estudio se observa que la estudiante no ha tenido problemas comportamentales ni académicos como lo confirma la parte accionada en su escrito de contestación, no ha reprobado el año y no se encuentra con compromiso académico.

Además de lo anterior no se perciben dentro del plenario documentos que se hayan presentado como soporte probatorio por parte de la institución accionada, en el que se constate el cumplimiento a lo dispuesto en el manual de convivencia, respecto a surtir cada una de las etapas del proceso disciplinario en los términos allí establecidos y los cuales se ponen de presente a continuación.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: DE ACUERDOS A LOS PROTOCOLOS

1. Etapa informativa: Es el conocimiento de la falta por parte de la instancia competente para adelantar el procedimiento. El director de grado, el psicoorientador, el coordinador o la autoridad educativa que tenga conocimiento del caso, corroborará los hechos de la falta disciplinaria catalogada como grave o gravísima. Luego de verificar lo ocurrido con las personas involucradas, comunicarán el caso al Comité de Convivencia y Solución de Conflictos, quien dispondrá de tres días hábiles académicos para dar informe correspondiente sobre la determinación tomada.

2. Etapa Analítica: Una vez llevado a cabo lo anterior, se evaluará la situación, los responsables, las implicaciones de la falta o faltas. Se dispondrá de un término de tres días hábiles académicos para que el estudiante (o estudiantes) rinda(n) sus descargos con las debidas pruebas. El padre (o padres) de familia o acudiente(s) del (los) alumno(s) implicado(s) en la falta será(n) citado(s) para hacerle(s) conocer la decisión dentro de los siguientes tres días hábiles académicos.

3. Etapa Decisoria: Con base en la decisión anterior se aplica la sanción correspondiente que deberá guardar relación con los términos establecidos en este manual de convivencia. Cumplida esta etapa, el Consejo Directivo notificará la medida pedagógica o sanción al (los) alumno(s) y a su(s) padre(s) o acudiente(s), previo cumplimiento del proceso antes anotado, (debido proceso).

AMONESTACIONES:

cumplimiento del proceso antes anotado, (debido proceso).

AMONESTACIONES:

1- Amonestación Verbal: El docente o directivo que observa la falta amonestará al estudiante infractor, en forma personal y directa, en el lugar y momento en que se tiene conocimiento de ésta, previniendo al alumno que la reincidencia en esta conducta o cualquier otra que contravenga el manual de convivencia, dará lugar a una sanción mayor. Esta amonestación implica una anotación en el observador del estudiante, quien deberá asumir un compromiso de mejoramiento al registrar su firma.

Cuando el comportamiento afecta solo el desarrollo de alguna actividad, está relacionado como falta leve, la reincidencia en más de tres ocasiones será tipificada según protocolo.

2- Amonestación escrita: Se consigna en el observador del estudiante una descripción de la falta, la cual es firmada por el conocedor directo de la falta, el director de grado y el alumno implicado.

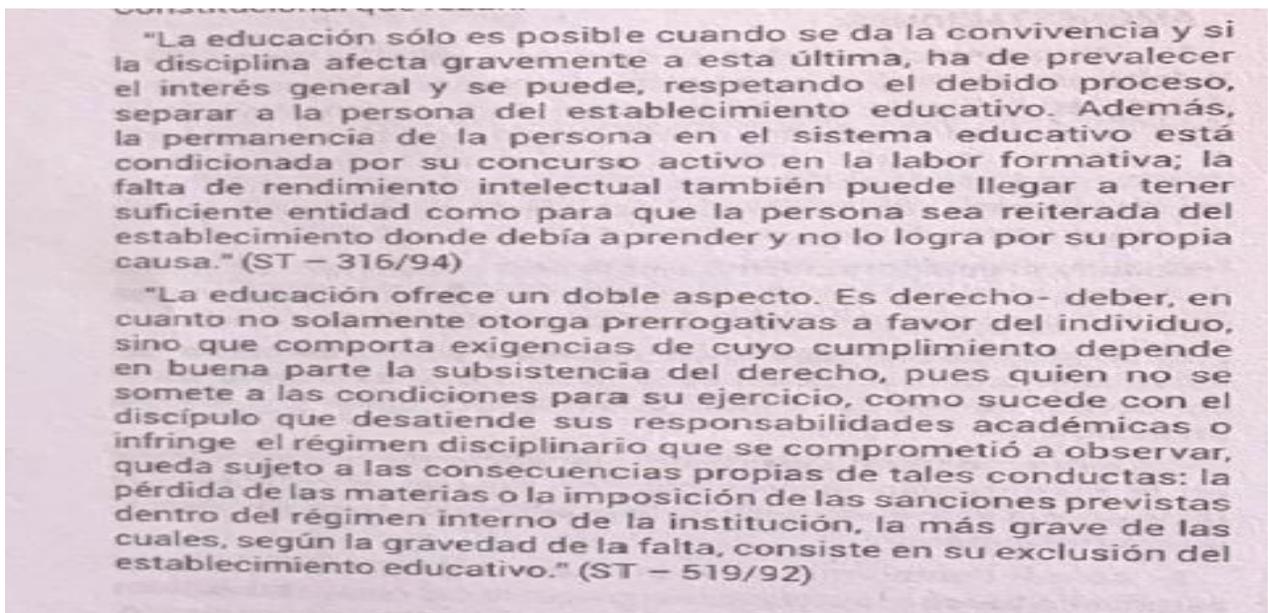
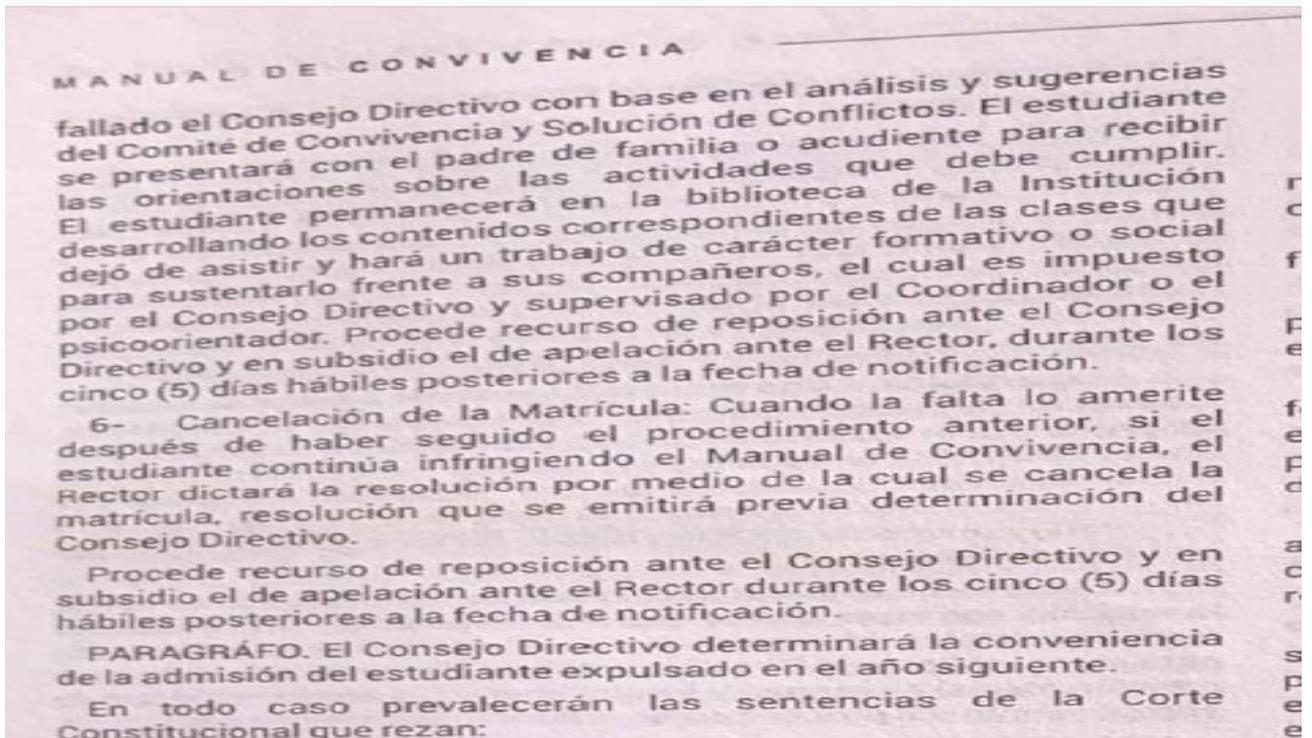
Cuando el comportamiento es reincidente y/o es determinante en la perturbación al desarrollo de algunas actividades, hay reincidencia en falta se aplicara lo establecido según el protocolo que corresponda.

3- Acta de Compromiso: Para buscar un cambio de conducta del estudiante frente a la manera como asume sus responsabilidades académicas o su actitud en los diferentes ámbitos de la Institución, se puede acudir al acta de compromiso. Es un documento que contiene un compromiso que el alumno adquiere en la Institución y lleva consigo un proceso de reconocimiento y de reflexión de aspectos para mejorar.

El compromiso que se incluye en este documento puede referirse a un cambio claro y drástico del alumno en relación con su nivel académico, actitudinal o disciplinario suscrito por el alumno, sus padres, el director de grado, psicoorientador, coordinador o Rector. El acta de compromiso condiciona la permanencia de un alumno durante un período limitado de tiempo que no puede extenderse por más de un año lectivo.

4- Pérdida del Derecho a Representar a la Institución: Cuando hay amonestación escrita como grave, el estudiante implicado no puede ser representante de la institución en ningún evento cultural, deportivo, social, etc.

5- Sanción Pedagógica: Cuando la falta grave es reincidente, el alumno sera resocializado con una sanción pedagógica. La suspensión se realizará mediante resolución rectoral una vez haya



Con fundamento en lo expuesto se concluye que en el caso objeto de estudio se ignoró que la vigencia del debido proceso es un presupuesto indispensable para aplicar una sanción o restringir el derecho a la educación en los colegios y que existe, de acuerdo con el manual de convivencia, la obligación de agotar la etapa formativa. La institución accionada no sólo desconoció el debido proceso constitucional, sino también las disposiciones del manual de convivencia que, como expresión de la autonomía escolar, garantizan los derechos de los alumnos. No es opcional aplicar la regulación contenida en tales manuales, dado que los mismos concretan los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, entre otros.

Y es que se reitera, si bien el 28 de octubre de 2021 la institución le envió una comunicación a los padres de la menor la cual tiene como asunto no renovación del contrato estudiantil para el año 2022, también lo es que no obra una resolución emitida por el rector de la institución por medio de la cual se cancela la matrícula previa determinación del consejo directivo, tal como lo señala el manual de convivencia y como se observa en el numeral sexto del ítem denominado **AMONESTACIONES**, máxime que contra dicha resolución proceden los recursos de ley.

Ante tal situación, le correspondería al Despacho ordenar el reintegro de la menor **ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ**, no sin antes indicar que tal determinación no implica el reconocimiento de una especie de inmunidad pues, como se precisó, la educación es un derecho-deber que exige del estudiante, entre otras cosas, comprometerse académica y disciplinariamente con su formación y a los padres comprometerse a cumplir con los compromisos que se encuentran consagrados en el manual de convivencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA EDUCACION incoado YUDY RODRÍGUEZ como representante de la menor ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ contra El COLEGIO LICEO CAMPESTRE “NUEVO PACTO” a través de su representante legal LILIANA PAOLA MUÑOZ BENAVIDEZ

SEGUNDO: ORDENAR EL COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO representado legalmente por **LILIANA PAOLA MUÑOZ BENAVIDEZ** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre de inmediato de la estudiante **ANGIE SOFÍA VERGARA RODRÍGUEZ**, garantizando su cupo en el periodo lectivo del año 2022 para cursar el **DÉCIMO GRADO** expidiendo **ORDEN EN MATRÍCULA** en su favor.

TERCERO: ORDENAR EL COLEGIO LICEO CAMPESTRE “NUEVO PACTO” a través de su representante legal LILIANA PAOLA MUÑOZ BENAVIDEZ abstenerse de suspender el servicio de educación durante el periodo lectivo del año 2022 de forma abrupta e intempestiva, sin existir causales de justificación que tornen procedente su decisión o sin haber realizado el Debido Proceso Disciplinario previsto en el **MANUAL DE CONVIVENCIA**.

CUARTO: ADVERTIR a YUDY RODRÍGUEZ como representante de la menor ANGIE SOFIA VERGARA RODRÍGUEZ que, en su condición de estudiante y madre respectivamente, debe cumplir sus deberes académicos, administrativos y disciplinarios y atenerse a lo reglado en el **MANUAL DE CONVIVENCIA**. De no proceder así, las autoridades educativas podrán, agotando los procedimientos que correspondan -según lo indicado en la parte motiva de esta decisión-, adoptar las medidas previstas en las normas que rigen la institución

QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y su apoderada, así como a la entidad accionada y vinculadas y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la **Corte Constitucional** para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588dafb9559861bff432f363ca6de86af13acfe7322124172ebfa5d715aff0ed**

Documento generado en 30/11/2021 12:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>